BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de febrero de 1993

Núm. 127-1

PROYECTO DE LEY

121/000124 Por la que se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000124.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley por la que se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996.

Acuerdo:

1. Admitir a trámite, publicar en el Boletín y abrir un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas, que finaliza el 18 de febrero de 1993, teniendo en cuenta que, dada la especial naturaleza del Proyecto de Ley, todas las enmiendas que se presenten se tramitarán como de totalidad de devolución.

Previa audiencia de la Junta de Portavoces, de conformidad con el artículo 150 del Reglamento, proponer al Pleno de la Cámara la tramitación del Proyecto de Ley por el procedimiento de lectura única.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de enero de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGIA DE DETERMINACION DEL CUPO DEL PAIS VASCO PARA EL QUINQUENIO 1992/1996

La Constitución española, en su Disposición Adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los Territorios forales, y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.d) de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

Finalmente, el apartado 2.e) del citado artículo 41 expresa que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, expresa en su artículo 48, apartado 1 que cada cinco años, mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá

a aprobar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

En cumplimiento de estos preceptos ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de aplicarse durante el quinquenio 1992-1996 y a fijar el cupo líquido provisional del año 1992, año base del quinquenio, habiendo adoptado la Comisión Mixta de Cupo los correspondientes acuerdos el día 6 de mayo de 1992.

ARTICULO UNICO

Se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996, a la que se refieren el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 48 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como Anejo a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1992.

ANEJO

Aprobar la metodología de señalamiento del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996, que se incorpora a la presente Acta.

CAPITULO I

Régimen jurídico y vigencia de la metodología

Artículo uno. Régimen jurídico y vigencia de la metodología

Los Cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 1992 a 1996, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, que sustituye a la establecida en la Sección 2.ª del Capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

Artículo dos. Sistemática

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

CAPITULO II

Determinación del cupo líquido del año base

Artículo tres. Determinación del cupo del año base

El cupo líquido del año base del quinquenio 1992/1996 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo cuatro. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho, dos, de la Constitución.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.

Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación del índice de imputación al que se refiere el artículo siete siguiente.

Artículo cinco. Ajustes

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce siguiente las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior, se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por Impuestos Directos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del

ajuste regulado en el número uno anterior constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo seis. Compensaciones

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.
b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.
c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.
d) Las cantidades a que se refieren los artículos doce, uno, a), y dieciocho, tres del Concierto Económico con el País Vasco.

Dos. La imputación de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del apartado uno anterior, se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo siete siguiente.

Artículo siete. Indice de imputación

El índice de imputación al que se refieren los artículos cuatro y seis precedentes, determinado básicamente en función de la renta relativa de los Territorios Históricos, es el 6,24 por ciento.

Artículo ocho. Cupo líquido

La cantidad que resulte tras la práctica de las compensaciones reguladas en el artículo seis anterior constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 1992, año base del quinquenio.

CAPITULO III

Determinación del cupo líquido de los años siguientes del quinquenio y liquidación definitiva de los cupos

Artículo nueve. Método de determinación

El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización al cupo líquido del ejercicio 1992 al que se refiere el artículo anterior.

Artículo diez. Indice de actualización

El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Artículo once. Efectos por variación en las competencias asumidas

Uno. Si durante cualquiera de los años siguientes al año base del quinquenio la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del Cupo líquido del año base del quinquenio recogido en el artículo ocho, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el uno de enero del ejercicio se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del Cupo líquido del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el Cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artículo diez, el índice de imputación regulado en el artículo siete.

El Cupo líquido del año base del quinquenio así revisado será el que se utilice para la determinación del Cupo líquido del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Cuatro. En la fijación provisional del Cupo líquido de cada ejercicio posterior al año base se considerará el resultado de multiplicar la previsión de recaudación del Estado por tributos concertados de dicho ejercicio, en iguales términos que la definida en el artículo diez, por la diferencia entre los cocientes que resulten de la parte de la Subvención del Estado al Sistema de la Seguridad Social que se entiende financia al Instituto Nacional de la Salud y al Instituto Nacional de Servicios

Sociales y la previsión recaudatoria del Estado antes señalada correspondientes respectivamente al año al que se refiere el Cupo líquido y al año base del quinquenio, y aplicando al resultado así obtenido el índice de imputación definido en el artículo siete.

Artículo doce. Liquidación definitiva

Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo diez, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio al que se refiere el Cupo como en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base, con excepción de lo previsto en el apartado siguiente.

Dos. Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo diez, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio respecto a la previsión de recaudación para ese mismo ejercicio que figure en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Tres. En la liquidación definitiva del cupo líquido de cada ejercicio y conforme a los mismos datos reales de recaudación, se considerará asimismo el resultado final de la operación definida en el artículo once, apartado cuatro.

Cuatro. La recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación cualquiera que sea el del devengo.

Cinco. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiera el cupo líquido objeto de la misma, y las diferencias que origine con el cupo líquido fijado provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el ingreso a efectuar en el citado mes de mayo, previsto en el artículo siguiente.

CAPITULO IV

Normas comunes

Artículo trece. Ingreso del Cupo

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Artículo catorce. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

Dos. La imputación del ajuste anterior en los ingresos a los que se refiere el artículo anterior y su regularización en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta de Cupo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 1992 que figura en el Anexo I de esta metodología.

Segunda

En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado o la concertación, mediante la oportuna modificación del Concierto Económico, de determinados tributos que hasta la fecha tenían la consideración de no concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión del Cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización en la forma y cuantía que resulte procedente, que surtirá efectos a partir de año en que se produzca dicha reforma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado la Ley Quinquenal reguladora de la metodología de señalamiento del Cupo para el período 1997-2001, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento de los Cupos líquidos provisionales del ejercicio 1997 y siguientes.

Los Cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley Quinquenal citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales del Concierto Económico con el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

Asimismo, seguirá siendo de aplicación a la financiación de la Policía Autónoma lo dispuesto en la normativa vigente.

ANEXO I

CUPO PROVISIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO PARA EL AÑO BASE DE 1992

		Millones de pesetas
PRESUPUESTO DEL ESTADO, GASTOS		15.461.893,7
CARGAS ASUMIDAS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA		
Ministerios y Entes territoriales [1]	7.361.287,9	
Policía Autónoma	590.113,8	7.951.401,7
TOTAL CARGAS NO ASUMIDAS		7.510.492,0
IMPUTACION DEL INDICE A LAS CARGAS NO ASUMIDAS		
6,24% s/ 7.510.492,0		468.654,7
COMPENSACIONES Y AJUSTES A DEDUCIR		
Por tributos no concertados 1.891.600,0 al 6,24%	-118.035,8	
Por otros ingresos no tributarios 1.090.940,0 al 6,24%	-68.074,7	
Por déficit presupuestario 2.899.919,9 al 6,24%	-180.955,0	
Por Impuestos Directos concertados	-29.228,3	-396.293,8
CUPO LIQUIDO		72.360,9
COMPENSACIONES ALAVA: Disposición Transitoria Sexta, apartados uno y dos		-297,5
LIQUIDO A INGRESAR		72.063,4

[1] El importe incluye 1.861.561,6 millones de pesetas correspondientes al traspaso de INSALUD e INSERSO que por aplicación del índice de imputación (6,24%) determina una financiación de 116.161,4 millones de pesetas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961